Parques Nacionales Naturales de Colombia
Los Corales del Rosario y de San Bernardo

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

20166660002051
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20166660002051**
Fecha: **2016-05-24**

Código de Dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena, Bolívar,

Señor
ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH
Bocachica
Cartagena de Indias

ASUNTO: Comunicación Auto N° 017 del 20 de Mayo de 2016, *"Por el cual se* Legaliza y Mantiene unas medidas preventivas contra los señores ***JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIETE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH***, *y se adoptan otras determinaciones".*

Cordial Saludo,

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió legalizar y mantener las medidas preventivas mediante Auto N° 017 del 20 de Mayo de 2016, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Capitán de Corbeta CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Jefe de Área Protegida
PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Auto N° 017 del 20 de Mayo de 2016
Proyecto: ***LAMARTINEZ***

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 017 DE 20 DE MAYO DE 2016

"Por el cual se legaliza y mantiene unas medidas preventivas contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 20 de Mayo de 2016, un Funcionario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso las medidas preventivas de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes de especies de fauna y flora contra los señores **JAVIER CORDOBA VALIENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, **ILDEFONSO VILLA VALIENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.099.004 y **ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.186.203 por realizar actividades de Pesca en jurisdicción del PNNCRSB.

"Pesca ilegal con palangre de fondo en jurisdicción del PNNCRSB, se procedió a iniciar el decomiso y se fue abordados por una lancha azul – verdosa con motor fuera de borda, se identificaron como pescadores de bocachica y discutiendo sacaron un cuchillo y cortaron el palangre impidiendo la diligencia. Se procedió a llamar apoyo de guardacostas.

Al llegar el apoyo se procedió a continuar con el decomiso de todos los elementos. Los pescadores cortaron en dos oportunidades el palangre. Posteriormente, fueron remolcados a Cartagena por Guardacostas a la Estación, mientras se recogía el arte salieron enganchados a los anzuelos 2 esponjas del fondo"

Por otra parte la medida preventiva antes descrita refiere lo siguiente:

"Se aclara que con el fin de evitar el decomiso los pescadores cortaron en dos oportunidades el arte de pesca para evitar el decomiso, además al intentar evitar la diligencia generaron enredo del arte de pesca (tramo). La lancha tiene una franja amarilla anaranjado."

En razón a lo anterior, el día 20 de Mayo de 2016 el Profesional Universitario del PNNCRSB realizó el correspondiente informe de campo para proceso sancionatorio ambiental el cual reza entre otras cosas, lo siguiente:

"Encontrándonos en recorrido de PVyC se sorprendió en flagrancia pesca ilegal con palangre de fondo entre coordenadas geograficas punto de inicio N 10°11'43,2" – W

"Por el cual se legaliza y mantiene unas medidas preventivas contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

75º42´28,6" (Al interior del PNN) – punto final N 10º12´56,8" – W 75º42´18,2 (Por fuera del PNN), en el PNNCRSB. Luego de vericada la competencia se procedio iniciar el decomiso ya que inicialmente no se observó embarcación alguna con los responsables del arte de pesca pasado unos minutos fuimos abordados por tres pescadores en una lancha azul - verdoso con motor fuera de borda, oponiendose al decomiso empezaron a forsejear con los funcionarios que encabezaban dicho procedimiento sacando un cuchillo y cortando violentamente el palangre adiciendo que no se podia decomisar el arte de pesca quedando a la deriva y generando intimidación en la actuación."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala: "*Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*" (Subrayado fuera de texto).

Que el numeral décimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*"

Que el literal B y C del artículo del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido: "*...Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiologías con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras...*" y "*...La pesca comercial y deportiva en toda el área...*"

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura; se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y

productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.

3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplia la vigencia de la Resolución Nº. 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizo el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo tercero de la resolución No. 0476 de 2012 faculta a los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales para la imposición y legalización del as medida preventivas en el siguiente sentido: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa*

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa ó dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[3] C 703 de 2010

comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."

Que el articulo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el articulo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...".

Que el articulo 13 ibídem señala: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así: "*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente; persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el articulo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Que decomiso y aprehensión preventivos: Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*"

Que una vez analizados los hechos, acciones y omisiones descritos en el acta de medida preventiva de fecha 20 de mayo de 2016, esta Jefatura denota que existe una actividad con relevancia de infracción administrativa ambiental, en razón a que dicha actividad se encuentra

taxativamente prohibida por la normatividad ambiental, al interior de las área adscritas a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este sentido, esta Jefatura procederá mediante el presente acto administrativo con la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 20 de mayo de 2016, con el fin de que los presuntos infractores respondan en la etapa subsiguiente por los hechos, acciones u omisiones llevados a cabo al interior del área protegida.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a Legalizar y Mantener las medidas preventivas de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes de especies de fauna y flora contra los señores **JAVIER CORDOBA VALIENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, **ILDEFONSO VILLA VALIENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.099.004 y **ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.186.203 por realizar actividades de Pesca en jurisdicción del PNNCRSB entre las coordenadas geográficas *punto de inicio N 10º11´43,2" – W 75º42´28,6" (Al interior del PNN) – punto final N 10º12´56,8" – W 75º42´18,2 (Por fuera del PNN)*, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por realizar pesca ilegal.

Que por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar y Mantener las medidas preventivas de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes de especies de fauna y flora contra los señores **JAVIER CORDOBA VALIENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, **ILDEFONSO VILLA VALIENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.099.004 y **ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.186.203 por realizar actividades de Pesca en jurisdicción del PNNCRSB entre las coordenadas geográficas *punto de inicio N 10º11´43,2" – W 75º42´28,6" (Al interior del PNN) – punto final N 10º12´56,8" – W 75º42´18,2 (Por fuera del PNN)*, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2016-05-20.
2. Inventario de Motonave de fecha 2016-05-20.
3. Inventario de especies de fauna y flora silvestres aprehendidas en operativo realizado conjuntamente con guardacostas de fecha: 2016-05-20.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y formato actividades de prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 2016-05-23.

"Por el cual se legaliza y mantiene unas medidas preventivas contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a los señores **JAVIER CORDOBA VALIENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, **ILDEFONSO VILLA VALIENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.099.004 y **ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.186.203 respectivamente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los 23 de Mayo de 2016.

Capitán de Corbeta CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: LAMARTINEZ
Revisó: KBUILES